

BUSTARVIEJO

RÉGIMEN ECONÓMICO

De conformidad con lo previsto en la legislación vigente (artículo 49 de la vigente Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, y artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), se expone al público por plazo de treinta días, a contar del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, el acuerdo plenario por el que se aprueban inicialmente las modificaciones de las ordenanzas fiscales que se describen, advirtiéndose que en caso de no presentarse reclamaciones en el plazo indicado, el referido acuerdo provisional adquirirá carácter definitivo, en previsión de lo cual se publica el contenido literal de las modificaciones de las ordenanzas fiscales aprobadas.

- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

* Se aplica el coeficiente 1.15 sobre las cuotas mínimas establecidas en el en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), para todos los vehículos, resultando las cuotas que se indican:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	14,51 Euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,19 Euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,73 Euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,05 Euros
De 20 caballos fiscales en adelante	128,80 Euros
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	95,79 Euros
De 21 a 50 plazas	136,43 Euros
De más de 50 plazas	170,54 Euros
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	48,62 Euros
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	95,79 Euros
De 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	136,43 Euros
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	170,54 Euros
D) TRACTORES NO AGRICOLAS:	
De menos de 16 caballos fiscales	20,32 Euros
De 16 a 25 caballos fiscales	31,93 Euros
De más de 25 caballos fiscales	95,79 Euros
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 Kgs. y más de 750 kgs. de carga útil	20,32 Euros
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	31,93 Euros
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	95,79 Euros
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciendomóviles	6,91 Euros
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,91 Euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,70 Euros

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	17,42 Euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	34,83 Euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	69,66 Euros

G) TRACTORES AGRICOLAS, EXENTOS.

- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

* Se deroga la vigente Ordenanza Fiscal y establece la que se describe,

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Capítulo I. Hecho Imponible

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Obra de demolición.
 - c) Obras en edificios, tanto aquellos que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - d) Alineaciones, rasantes y canalizaciones.
 - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - f) Obras en el cementerio.
 - g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística.

Capítulo II. Sujetos Pasivos

Artículo 2.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Capítulo III. Base Imponible, Cuota, Bonificaciones y Devengo

Artículo 3.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. Se valorará la actuación sujeta a este impuesto en la mayor de las cantidades que resulten de:
 - a) El presupuesto de ejecución material recogido en el proyecto de ejecución.
 - b) El resultado de aplicar a cada metro cuadrado de superficie del terreno objeto de actuación la cifra de 20,00 Euros para los Proyectos de Urbanización y las cifras que se indican a la superficie construida en los casos que se relacionan.

- a) El presupuesto de ejecución material recogido en el proyecto de ejecución.
- b) El resultado de aplicar a cada metro cuadrado de superficie del terreno objeto de actuación la cifra de 20,00 Euros para los Proyectos de Urbanización y las cifras que se indican a la superficie construida en los casos que se relacionan.

EDIFICACION	MODULO
Viviendas sobre rasante	688 €/m2
Viviendas bajo rasante	372 €/m2
Naves y locales diáfanos	556 €/m2
Hoteles, balnearios y similares	1.186 €/m2
Dotacional educativo	872 €/m2
Dotacional deportivo pistas y pavimentos	94 €/m2
Dotacional deportivo construcción aire libre	436 €/m2
Dotacional deportivo construcción cubierta	995 €/m2

c) La valoración objetiva de mercado efectuada por los Servicios Técnicos municipales.

- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- El tipo de gravamen será del 3,20 por 100.
- Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifique tal declaración. Corresponderá dicha declaración al pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

c) Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

6. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Capítulo IV. Gestión

Artículo 4.

1. Cuando se conceda la licencia o autorización preceptiva, se practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible en función del presupuesto de la construcción, instalación u obra, determinado por los técnicos municipales o por la Intervención municipal, conforme a criterios objetivos.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Para el supuesto de construcciones, instalaciones u obras ejecutadas sin licencia, se practicará la liquidación del impuesto que corresponda en función de los datos que aporten los interesados o, en su caso, determinándose la base imponible por los técnicos municipales o por la Intervención Municipal conforme a criterios objetivos.

Capítulo V. Inspección Y Recaudación

Artículo 5.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Capítulo VII. Infracciones y Sanciones

Artículo 6.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

- Se establecen las siguientes modificaciones en la Ordenanza Fiscal del Impuesto de referencia:

Artículo 10.4 (Sustituir por el siguiente contenido).

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- Periodo de uno hasta cinco años: 3,00 %
- Periodo de hasta diez años: 2,80 %
- Periodo de hasta quince años: 2,60%
- Periodo de hasta veinte años: 2,40 %

Artículo 11. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 28 %

- TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS.

* Se establecen las siguientes TARIFAS.

1. SERVICIOS EN EL CASCO URBANO.

Cuotas semestrales.
Epígrafe 1º: Viviendas.

Por cada vivienda.	27,50 €
--------------------	---------

Epígrafe 2º: Establecimientos de restauración.

Bares, cafeterías y restaurantes. Por m2 o fracción de local.	0,90 €
---	--------

- La apertura al público a tiempo parcial dará derecho a bonificaciones de la cuota de hasta el 20 %.
- Los restaurantes comprenden el bar en ellos existente.

- e) Reserva de espacios en la vía o terrenos de uso público para carga y descarga, por metro lineal o fracción de calzada a que se extienda la reserva,
- Por cada metro cuadrado o fracción:

1. En la calle Mayor, calle Fuente Grande y calle Real: 12 Euros.
2. Resto de vías: 10 Euros.

Las cuotas resultantes serán prorrateables por trimestres.
 Cuando se conceda la licencia municipal preceptiva, y en los mismos plazos y condiciones que la tasa que corresponda, el titular de la misma, abonará además, las gastos de señalización que realice el personal autorizado por el Ayuntamiento. Dicha señalización consistirá como mínimo en una señal vertical con el número de la licencia.

- TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS.

* Se deroga la vigente Ordenanza Fiscal y establece la que se describe,

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS RELATIVOS A ACTUACIONES URBANISTICAS

Capítulo I. Naturaleza y Hecho Imponible.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), este Ayuntamiento establece la *Tasa por prestación de servicios relativos a actuaciones urbanísticas*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TRLHL.

Artículo 2.

1. El hecho imponible o presupuesto de naturaleza económica se concreta en la prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a las actuaciones urbanísticas comprendidas en la Ley del Suelo y demás disposiciones concordantes.
2. Las actuaciones urbanísticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden las siguientes:
 - A) Tramitación a instancia de parte de instrumentos de desarrollo del planeamiento urbanístico general.
 - B) Tramitación a instancia de parte de instrumentos de gestión.
 - C) Información:
 - a) Informe urbanístico.
 - b) Expedición y reproducción de planos.
 - c) Certificados urbanísticos.
 - D) Delineación de alineaciones y rasantes.
 - E) Licencias urbanísticas:
 - a) De parcelación.
 - b) De obras de urbanización.
 - c) De obras de edificación y otras obras análogas:

1. Las obras de nueva planta y ampliación de edificios.
2. Intervención sobre edificios protegidos.
3. Obras de demolición.
4. Obras de reforma de edificios.
5. Obras menores.

Epígrafe 3º: Locales de esparcimiento. Discotecas, bares de copas y similares. Por m2 o fracción de local.	1,00 €
- La apertura al público a tiempo parcial dará derecho a bonificaciones de la cuota de hasta el 20 %.	

Epígrafe 4º: Alojamientos. Hoteles, albergues y similares. Por m2 o fracción.	0,32 €
- La apertura al público a tiempo parcial dará derecho a bonificaciones de la cuota de hasta el 20 %.	
- Solo tributarán por la superficie construida de los locales.	

Epígrafe 5º: Establecimientos de alimentación. a) Supermercados, almacenes y similares. Por m2 o fracción de local.	0,68 €
b) Tiendas de productos perecederos. Por cada m2 o fracción de local.	0,70 €
c) Tiendas de productos no perecederos. Por cada m2 o fracción de local.	0,65 €

Epígrafe 6º: Establecimientos industriales de productos no perecederos. Fábricas, talleres, almacenes y similares. Por m2 o fracción de local.	0,20 €
---	--------

Epígrafe 7º: Otros establecimientos. a) Oficinas bancarias. Por cada m2 o fracción de local.	0,70 €
b) Academias, consultas y similares. Por cada m2 o fracción de local.	0,60 €
c) Otros establecimientos no tarifados. Por cada m2 o fracción de local.	0,30 €

Epígrafe 8º: Locales sin actividad. Por cada local.	25,00 €
--	---------

Las cuotas en función de la superficie se obtendrán aplicando los metros cuadrados construidos no los títiles.

2. SERVICIOS FUERA DEL CASCO URBANO.

- Tarifas anteriores aplicando los coeficientes que se indican.

2.1. Núcleos urbanos y edificaciones aisladas de la Ctra. de Valdemanco.

- A) Servicio completo, 1,10
- B) Servicio parcial, 0,90

2.2. Núcleos urbanos y edificaciones aisladas de la Ctra. de Cabanillas.

- A) Servicio completo, 1,20
- B) Servicio parcial, 1,00

2.3. Núcleos urbanos y edificaciones aisladas de la Ctra. de Miraflores.

- A) Servicio completo, 1,10
- B) Servicio parcial, 0,90

- El servicio parcial comprende dos días por semana los tres meses de verano y tres días por semana los nueve meses restantes del año.

No forman parte del casco urbano, los núcleos urbanos y edificios aislados situados a una distancia superior a los mil metros de la plaza de la Constitución de la villa, medida sobre el itinerario de los vehículos a motor que prestan el servicio.

- TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DOMINIO PÚBLICO.

* Se modifica el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal en los términos que se describen.

- d) Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales dentro de un aparcamiento general,
- Por cada entrada: 25 Euros / año.

- b) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
- La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el párrafo anterior.
- c) Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Capítulo III. Sujetos Pasivos.

Artículo 5.

- 1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la solicitud de la actuación urbanística.
- 2. Son sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Capítulo IV. Cuantía y Devengo.

Artículo 6.

La cuota tributaria será la que resulte de aplicar el ANEXO SOBRE TARIFAS que se acompaña al final de la presente Ordenanza.

Artículo 7.

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación de los servicios que configuran el hecho imponible. No obstante, se podrá exigir el depósito previo de su importe.

Artículo 8.

- 1. La tasa se exigirá mediante liquidación y requerimiento de pago a efectuar por los servicios municipales, en base a la documentación y datos aportados por el solicitante.
- 2. La liquidación notificada inicialmente tendrá carácter provisional, y se entenderá automáticamente definitiva cuando trascurra el plazo de treinta días naturales desde la fecha en que exista constancia de la terminación de la obra.
- 3. En los casos de legalización de obras ya ejecutadas, la liquidación provisional adquirirá carácter definitivo a los treinta días naturales de su notificación.

Capítulo V. Infracciones y Sanciones

Artículo 9.

En lo relativo a las infracciones tributarias y sus sanciones correspondientes, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

- 6. Obras civiles singulares.
- 7. Actuaciones estables.
- 8. Tala de árboles y plantación de masa arbórea.
- 9. Movimientos de tierra no vinculada a obras de urbanización o edificación, incluidas la construcción de piscinas y la apertura de pozos.
- 10. Acondicionamiento de espacios libres de parcelas y la ejecución de vados de acceso de vehículos.

- 11. Nuevos cerramientos exteriores de terrenos o modificación de los existentes.
- 12. Implantación fija de casas prefabricadas o desmontables y similares.
- 13. Instalaciones ligeras de carácter fijo propias de servicios públicos o actividades mercantiles en la vía pública, tales como cabinas, quioscos, puntos de parada de transporte, portes, etc.
- 14. Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre, recreativas, deportivas, de acampada, etc., sin perjuicio de los proyectos complementarios de edificación o urbanización que, en su caso, requieran.

15. Instalaciones exteriores propias de las actividades extractivas, industrias o de servicios, no incorporadas a proyectos de edificación.

- 16. Vertederos de residuos o escombros.

17. Instalaciones de depósitos de almacenamiento al aire libre, incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos y los parques de combustibles sólidos, de materiales y maquinaria.

18. Instalaciones o construcciones subterráneas de cualquier clase no comprendidas en proyectos de urbanización o edificación.

19. Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones del viario o de los espacios libres, tales como tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas u otros montajes sobre los edificios ajenos al servicio normal de éstos y no previstos en sus proyectos originarios.

- 20. Vallado de obras y solares.
- 21. Sondeos de terrenos.
- 22. Aperturas de zanjias y calas.
- 23. Instalaciones de maquinaria, andamiaje y apeos.

Las actuaciones urbanísticas relacionadas en los números 7 a 23 que supongan utilización del dominio público municipal, requiriendo la oportuna autorización o concesión, sujetas al pago del precio público correspondiente, no estarán sujetas al pago de la tasa reguladas en esta ordenanza.

- d) De ocupación.
- e) De obras y usos de naturaleza provisional.
- F) Transmisión de licencias de obras.
- G) Modificación de licencias de obras por alteraciones que pretendan introducirse durante la ejecución material de las mismas.

Capítulo II. Exenciones y Bonificaciones.

Artículo 3.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y en la disposición adicional tercera del TRLRHL.

Artículo 4.

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota de la Tasa:

- a) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifique tal declaración. Corresponderá dicha declaración al pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Capítulo VI. Efectos de las Licencias

Artículo 10.

1. Renuncia y caducidad. La denuncia y la caducidad de las licencias determinarán la pérdida de los derechos y tasas satisfechas por aquellas.
2. Desistimiento. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo o resolución municipal para la concesión de la licencia, y siempre que no se hubieran comenzado las obras, podrán los interesados desistir de aquellas, quedando entonces reducidos los derechos a la cuantía del 20 por 100 de los que corresponderían en el supuesto de haberse otorgado.

Disposición Derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza fiscal quedará derogada la Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas vigente a 31 de diciembre del 2009.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO SOBRE TARIFAS

A) Instrucciones de Aplicación de las Tarifas

1. Con carácter general, las tarifas se gradúan en función del presupuesto de ejecución material de la obra para la que se solicita la licencia. A estos efectos, los proyectos que se presenten deberán haber sido visados por el Colegio de Arquitectos u otro con competencia para ello, con un máximo de un año de antelación respecto al momento en que se solicite la licencia. En otros casos, se realizará una actualización del presupuesto por los técnicos municipales.
2. En las licencias de obras de nueva planta, la tarifa aplicable se determinará en función del coste de ejecución material, según la liquidación que ha de practicarse al final de la obra, teniendo en cuenta los precios de los materiales empleados, mano de obra, medios auxiliares y gastos generales de la obra, incluyéndose en dicho importe todos los trabajos necesarios para su ejecución y completa terminación, como son las instalaciones de agua, saneamiento, energía eléctrica, ascensores, montacargas, calefacción, aire acondicionado, etc., así como los honorarios de los técnicos y sin incluir el beneficio industrial o los gastos de administración del constructor según los casos, para las obras particulares, ni los gastos generales en el caso de obras oficiales.
3. En las licencias de ocupación, cambio de uso, cambio de titularidad y prórrogas, el porcentaje para determinar la cuota se aplicará sobre el importe del presupuesto que sirvió para liquidar la tasa de expedición de la licencia de obra.
4. Para conformar la base imponible de la Tasa sobre licencias urbanísticas, en el caso de obras de nueva planta, reformas y rehabilitaciones y en el caso de Proyectos de Urbanización, se establece el siguiente criterio:

Se valorará la actuación sujeta a esta Tasa en la mayor de las cantidades que resulten de:

- a) El presupuesto de ejecución material recogido en el proyecto de ejecución.
- b) El resultado de aplicar a cada metro cuadrado de superficie del terreno objeto de actuación la cifra de 20,00 Euros para los Proyectos de Urbanización y las cifras que se indican a la superficie construida en los casos que se relacionan:

EDIFICACION	MODULO
Viviendas sobre rasante	688 €/m ²
Viviendas bajo rasante	372 €/m ²
Naves y locales diáfanos	556 €/m ²

EDIFICACION	MODULO
Hoteles, balnearios y similares	1.186 €/m ²
Dotacional educativo	872 €/m ²
Dotacional deportivo pistas y pavimentos	94 €/m ²
Dotacional deportivo construcción aire libre	436 €/m ²
Dotacional deportivo construcción cubierta	995 €/m ²

c) La valoración objetiva de mercado efectuada por los Servicios Técnicos municipales.

5. En los Planes de Sectorización, Parciales, Planes Especiales y, en general, cualquier documento de planeamiento, así como en las Iniciativas privadas de ejecución del planeamiento y Estudios de Detalle, el porcentaje para determinar la cuota se aplicará sobre el importe (Base Imponible BI) que resulte de la siguiente fórmula:
 $0,60 \text{ €/m}^2 \times S \times \text{Am} = \text{BI}$, siendo S la superficie del proyecto expresada en m². y Am el coeficiente de aprovechamiento medio expresado en m²/m².

B) Tarifas

1. Licencias de nueva planta, reformas y rehabilitaciones, por solicitud, serán las cuotas resultantes de aplicar el porcentaje del 1,00 por 100 a la base imponible, calculada según lo establecido en el apartado A) 4 del Anexo sobre Tarifas, con una cuota MINIMA DE 10 Euros.
2. Licencias de ocupación, cambio de uso, de titularidad y prórroga, será la cuota resultante de aplicar el porcentaje del 2,5 por 1000 sobre el importe liquidado de la obra para la que se solicitan.
3. Planes de Sectorización, Parciales, Planes Especiales y otros documentos de planeamiento previstos en la Ley del Suelo, será la cuota resultante de aplicar el 10 por 100 a la base imponible, calculada según lo establecido en el apartado A) 5 del anexo sobre tarifas con un mínimo, de 600,00 Euros.
4. Proyectos de Reparcelación, licencias de segregación o agrupación de fincas, o similares, será la cuota resultante de aplicar el 5 por 100 a la base imponible, calculada según lo establecido en el apartado A) 5 del anexo sobre tarifas, con un mínimo de 600,00 Euros.
5. Proyectos de Urbanización de unidades de ejecución, será la cuota resultante de aplicar el 1 por 100 a la base imponible, calculada según lo establecido en el apartado A) 4 del anexo sobre tarifas, con un mínimo de 300,00 Euros, debiéndose abonar a la presentación del anteproyecto el 0,5 por 100 de dicha base.
6. Por la tramitación de Iniciativas privadas de ejecución de planeamiento, se devengará la cuota resultante de aplicar el 10 por 100 a la base imponible, calculada según lo establecido en el apartado A) 5 del anexo sobre tarifas, sumándose a esta cantidad, las cuotas que resulten de los Proyectos o cualesquiera otros documentos que en él se contengan, y que se cuantifican en los apartados correspondientes.
7. Demarcación de alineaciones y rasantes, la cantidad de 120,00 Euros, salvo que dicha demarcación resulte indispensable para la ejecución de obras que cuenten con la preceptiva licencia, en cuyo caso forman parte de las que justifican el cobro por otorgamiento de licencias de obras.
8. Por la expedición de Informe Urbanístico acreditativo de las circunstancias urbanísticas que concurren en una determinada finca, devengarán la cuota de 60,00 euros.
9. Por solicitudes de informes previos a la concesión de la licencia de obras que sean aclaratorias de cualquier circunstancia urbanística, devengarán la cuota de 20,00 euros.
10. Por la expedición y reproducción de planos; copias en A-4 de plano de situación, devengarán la cuota de 0,20 Euros por cada uno; copias del plano parcelario a las que se añadirá el coste del material empleado, devengarán la cuota de 7,50 Euros; copias de planos de otras clases, devengarán la cuota de 3,00 Euros.
11. Por certificado urbanístico (clasificación de suelo), se devengará la cuota de 15,00 Euros.
12. Licencia de parcelación, devengarán una cuota de 18,00 Euros por cada una de las fincas resultantes, con un mínimo de 96,00 Euros, independientemente del tipo de suelo al que se refiera.
13. Por licencia de instalación de depósitos de combustible (G.L.P. u otros), se devengará la cuota de 120,00 Euros, añadiéndose, en su tasa, la tasa que corresponda por la tramitación de la licencia de actividad.
14. Por certificado catastral expedido a través de internet, 6,00 Euros.

Bustarviejo, a 12 de diciembre de 2009.—El alcalde, José Manuel Fernández Fernández.
 (03/42.196/09)